

de la ley de 7 de Mayo de 1846 (2), en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1º. Quedan aprobadas las cuentas generales de la República, correspondientes al año próximo pasado de 1853; y en consecuencia descargados el Contador General, y el Administrador particular de Santo Domingo, el de Azua, Santiago, la Vega, Seybo y Samaná, cada uno por las cuentas de sus respectivas administraciones.

Art. 2º. La Cámara de Cuentas apreciará los descargos que haga ó haya hecho el Administrador de Puerto Plata sobre los comprobantes extraviados, correspondiente á la contabilidad de aquella administracion, perteneciente al primer trimestre del año 1853. Exigirá los estados detallados, tanto de ingresos como de egresos, para su verificacion; ó bien los libros originales, tanto de la aduana como de la administracion; á fin de que informe al Congreso Nacional, en su próxima reunion, de la regularidad ó irregularidad de las partidas; y éste determine lo que juzgue conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso Nacional a los nueve días del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, año undécimo de la Patria.—El Presidente.—José M. Morales.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina,—N. Ureña.

Cúmplase, comuníquese a diligencia del Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 12 de Setiembre de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.—Miguel Lavastida.

Núm. 357.—DECRETO del C. N. prohibiendo la venta en pública subasta del papel-moneda.

 Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, declarada la urgencia.

Considerando: Que el Gobierno de la República Dominicana ha hecho uso del papel-moneda como un recurso inmediato de que se han servido otros pueblos en su infancia, para representar el crédito público; y que por tanto es de su interés sostenerle evitando toda medida que influya en su demérito;

Considerando: Que la emision de papel-moneda hecha por el Gobierno desde su independencia del Gobierno de Haití, ha sido hasta el día la única deuda que ha contraído la Nacion para con ella misma, con preferencia á aceptar empréstitos gravosos al pais; pero que no obstante, debe considerarse siempre esta medida como transitoria, hasta que en mejores circunstancias pueda arreglarse definitivamente un sistema monetario que satisfaga las necesidades públicas.

Considerando: Que toda venta pública debe ser hecha por los venduteros ú oficiales ministeriales establecidos por las leyes del pais, para que estos actos vayan revestidos de la legalidad necesaria, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1º. Los buques extranjeros naufragados en los mares y costas de la República, sus accesorios, y los efectos contenidos en ellos, podrán ser vendidos tanto en moneda fuerte como en moneda nacional, á opcion de la parte interesada ó de quien lo represente.

Art. 2º. Se prohíbe la venta del papel-moneda en pública subasta, por considerarse como un comercio ilícito, irregular é inconveniente.

Art. 3º. Las sumas en papel-moneda puestas en pública subasta serán confiscadas á favor del erario público.

Art. 4º. Toda venta pública deberá ser hecha por los venduteros ú oficiales ministeriales establecidos por las leyes.

Art. 5º. El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en la sala del Congreso Nacional á los trece dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso,—José M. Morales.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina.—José Roman.

Publíquese, comuníquese y ejecútese a diligencia del Ministerio de Hacienda, Comercio y Fomento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 15 de Se-

tiembre de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento,—Miguel Lavastida.

Núm. 358.—DECRETO del C. N. fijando \$ 50 en papel-moneda, por uno en fuerte, para pago de los derechos de importacion y exportacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, declarada la urgencia, y

Considerando: que el actual valor de la moneda extranjera ha ultrapasado el que se habia fijado por el decreto del Poder Ejecutivo en fecha 2 de Junio de 1851. (1).

Usando de la facultad que le confiere el 6º. inciso del art. 68 de la Constitucion, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art 1º. Queda fijado el valor de la moneda extranjera a razon de cincuenta pesos nacionales por un peso fuerte; para el pago de los derechos de importacion y exportacion.

Art. 2º. El presente decreto tendrá su ejecucion á los veinte dias para los buques que procedan de las Antillas; á los cuarenta dias para los que vengan de los Estados Unidos de América; y á los sesenta para los que procedan de Europa, contados desde la fecha de su publicacion.

Art. 3º. El presente decreto deroga cualquiera disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso á los catorce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José M. Morales.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina.

Publíquese, comuníquese y ejecútase á diligencia del Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.

(1) V. núm. 243.